

EL RECURSO DE APELACIÓN POR INADMISIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

THE APPEAL FOR INADMISSION IN THE CIVIL PROCEDURE CODE.

MSC. ANDRÉS J. BOGARÍN BUSTAMANTE

- Máster en Administración y Derecho Empresarial, Universidad Escuela Libre de Derecho.
 - Profesor de los cursos Derecho de Protección del Consumidor, Resolución Alternativa de Conflictos en grado de bachillerato y licenciatura, Universidad Escuela Libre de Derecho
- Profesor de los cursos Teoría de la Empresa, Contratos Mercantiles, Teoría General del Derecho y Derecho del Consumidor en grado de maestría tanto en la Universidad Escuela Libre de Derecho como en la Universidad Latina de Costa Rica.
- Egresado del programa de Doctorado en Derecho Comercial, Universidad Escuela Libre de Derecho.

5

EL RECURSO DE APELACIÓN POR INADMISIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

THE APPEAL FOR INADMISSION IN THE CIVIL PROCEDURE CODE

Resumen:

El artículo analiza el tratamiento normativo vigente del recurso de apelación por inadmisión en cuanto a sus requisitos de interposición y tramitación.

Abstract:

The article analyzes the current regulatory treatment of the appeal for inadmissibility in terms of its filing and processing requirements.

Sumario.

I. Introducción. II. Los recursos en general. III. El recurso de apelación. IV. El recurso de apelación por inadmisión. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

Palabras clave.

Recurso de apelación por inadmisión, derecho procesal, recurso de apelación, oralidad, recursos ordinarios.

Key words.

Appeal for inadmissibility, procedural law, appeal, orality, ordinary resources.

I. Introducción

El Código Procesal Civil, que entró en vigor en octubre del año 2018, subsanó algunas falencias que presentaba el sistema de impugnación civil del código anterior; mediante la

modificación de la mayoría de los institutos y la introducción de ciertas innovaciones, por ejemplo, uno de los cambios es la introducción de la oralidad.

En otras palabras, la introducción de la oralidad en los procesos civiles y comerciales, presenta como consecuencia que se reformará el sistema de impugnación imperante, por consiguiente, los recursos ordinarios se verían transformados, de manera que sean concordantes con los principios de la oralidad. En consecuencia, estos recursos presentan cambios sustanciales en lo referente a la forma de interponerlos, procedimiento y resolución.

Así, el análisis de los recursos ordinarios en esta nueva normativa constituye uno de los temas más importantes, debido a que estos constituyen pilares fundamentales para el fortalecimiento de la administración de justicia y además, constituyen una garantía para los ciudadanos, que recurren a la tutela judicial de sus derechos.

Los recursos ordinarios ayudan a garantizar, que la solución de los conflictos sea más justa y acorde con el ordenamiento jurídico, por ser estos recursos, los primeros medios que poseen las partes para impugnar las resoluciones judiciales, que adolecen de algún vicio o irregularidad, y al no estar establecidos taxativamente, los motivos por los cuales pueden ser interpuestos.

Por lo tanto, con la entrada en vigencia de

esta nueva normativa, se debe plantear una pregunta, en cuanto a si con el tratamiento que les da el nuevo Código Procesal Civil, a los recursos ordinarios dentro del sistema de impugnación, se logrará disminuir la dilación prolongada de los procesos civiles, a fin de disminuir la mora judicial.

La presente investigación se centra en el recurso de apelación por inadmisión; en este se detallarán los requisitos de interposición y tramitación del recurso. Como último aspecto, se hará referencia al tratamiento de dicho instituto procesal en las más recientes resoluciones judiciales que abordan el tema.

II. Los recursos en general.

Los recursos son los medios procesales, otorgados a la parte procesal que se considere agraviada o perjudicada por una resolución judicial, para solicitarle al mismo juez o tribunal superior que revise el acto impugnado, para que este sea rectificado o modificado en todo o en parte.

Los recursos son los medios impugnativos por los cuales se combaten las resoluciones judiciales que se dictan durante el curso del proceso, este tipo de medio impugnativo es uno de los más estudiados y utilizados porque se plantean y se resuelven en el mismo proceso.

Es un acto procesal de una de las partes que contiene una pretensión. Las partes procesales llámese actor o demandado; son las partes facultadas para solicitar la revisión de una resolución judicial por medio de la interposición del recurso idóneo porque se rigen por el principio dispositivo.

Busca atacar resoluciones que no están firmes: las resoluciones judiciales son el objeto de los recursos, pero solo procede contra resoluciones que no tengan el carácter de cosa juzgada; es decir, se interponen contra resoluciones interlocutorias o la sentencia que no esté firme.

Es importante distinguir los recursos como especies del género conocido como medios

de impugnación. Los medios de impugnación son la categoría amplia a la cual pertenecen los recursos, en ella se encuentran los instrumentos para atacar los actos procesales, tanto de las partes como del juez, y los procedimientos para anular las sentencias firmes. En cambio, los recursos solo son el medio por el cual, la parte agraviada combate una resolución judicial, que contenga algún vicio o sea injusta.

En cuanto a los recursos ordinarios, debemos indicar que estos son aquellos, mediante los cuales los sujetos procesales legitimados para recurrir, pueden solicitar la enmienda de los errores de las resoluciones judiciales, invocando errores in iudicando o in procedendo, es decir, se puede alegar en todos los extremos cualquier vicio que presenta la resolución recurrida.

Con estos recursos se puede alegar los errores en la aplicación de la ley y los referentes a la fijación de los hechos y valoración de la prueba. A su vez, los errores que se pudieron presentar por apartarse de las formas establecidas en la ley para realizar el dictado de la resolución. Los recursos de revocatoria, apelación y apelación por inadmisión son recursos ordinarios en la legislación costarricense civil.

Picado los define como los medios de impugnación, que se interponen para defender los derechos subjetivos de las partes, por lo cual no tienen previstos los motivos por los cuales se deducen. Basta que el sujeto agraviado exponga su deseo de recurrir y que lo fundamente indicando cuál es el perjuicio¹.

El fundamento jurídico de los recursos resulta de las normas procesales que lo regulan. El sistema de recursos coopera con mantener la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia. Por eso, junto al interés

¹ Picado Vargas, C. (2014). Recurso de Revocatoria en los Sistemas Orales, en Compendio el Recurso de Casación en Materia Contenciosa Penal, Civil, Agrario y Familia, Memorias II Congreso de Derecho Procesal. San José, Costa Rica. IUSA.

subjetivo de agravio coexiste el interés público de perfeccionamiento jurisdiccional, que obliga a considerar la posibilidad de error en la impartición de justicia. Se ha reconocido la necesidad de crear mecanismos idóneos, destinados a remediar los errores e injusticias que se pueden cometer en la función jurisdiccional, concediendo a los justiciables que se vieran perjudicados, la facultad de exigir que se corrija el error, mediante la revisión de la resolución gravosa por el mismo órgano jurisdiccional u otro superior.

El legislador costarricense siempre ha optado por regular los recursos aplicables, tanto en el Código Procesal Civil anterior como en el vigente. No obstante, con la reforma del Código se buscaba solucionar problemas como la dilación del proceso.

El código vigente realiza grandes modificaciones e innovaciones al tema de los recursos, pues presentan cambios en lo referente a la forma de proceder, así como tratamiento y modalidades para recurrir. Asimismo, se elimina la segunda instancia en los procesos civiles de mayor cuantía y cuantía inestimable, lo que tendrá como efecto, una mayor celeridad en la conclusión de los procesos ordinarios.

La interposición de alguno de los recursos ordinarios va a causar ciertos efectos, dependiendo del recurso que se trate y del procedimiento que se siga para su resolución, aunque la mayoría de ellos se liga con los recursos verticales. A saber, se puede dar uno o dos de los siguientes efectos.

En cuanto al efecto devolutivo del recurso, se parte del hecho de que hay dos instancias procesales y que va ser el órgano superior, jerárquicamente hablando, el que va a conocer y resolver el recurso, para que, una vez resuelto por este, sea devuelto al juez de primera instancia. Este efecto solo se da en los recursos ordinarios, como es el recurso de apelación. El efecto devolutivo del recurso permite que se dé un nuevo examen y una nueva decisión por un juez superior, llamado

juez ad quem, sin importar si el juez de primera instancia (a quo) está autorizado o no, para ejecutar la resolución impugnada.

Respecto al juez a quo, indica que este agotó, todo conocimiento sobre lo que él ya resolvió, excepto sobre la posibilidad de aclaración o rectificación de errores materiales y sólo podrá pronunciarse sobre la admisión o denegación del recurso de apelación. Por eso, el tribunal ad quem toma el ejercicio de la jurisdicción, dentro de los límites del agravio manifestado por el impugnante.²

La interposición de los recursos verticales, como el de apelación, puede producir la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, hasta que se notifique la resolución del respectivo recurso. El efecto suspensivo no es regla general de los recursos, sino que es para los recursos de alzada y se estipula, en cuales casos se obtendrá ese efecto. Vescovi indica que es la aplicación del principio romano de "appellatione pendente nihil innovarum".³

Asimismo, la admisión del recurso con efecto suspensivo no afecta a los demás actos procesales ni el desarrollo del proceso, a menos que la continuación de este dependa de la resolución de la impugnación.

El efecto diferido del recurso, es propio de los sistemas orales, pues permite que no se interrumpa la tramitación del proceso y así no dilatarlo. Es un efecto que pueden producir los recursos de apelación, pues estos son los que suponen la suspensión del proceso, para subir el trámite del recurso al órgano superior.

Con el efecto diferido, se posterga el conocimiento del recurso y se acumulan todos los recursos que se interpongan, para que estos sean conocidos al final del proceso, con la apelación de la sentencia. Velloso al

2 Citando a Clariá Olmedo. Enrique Palacios, L (2001). Los recursos en el proceso penal. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

3 Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales Y Demás Medios de Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Ediciones Depalma

respecto indica: el efecto diferido es aquel “mediante el cual se difiere el tratamiento de numerosas apelaciones que versan sobre aspectos incidentales o puramente procedimentales hasta el momento final de la causa, en el cual el expediente sube a la alzada por recurso concedido contra la sentencia que pone término al litigio.”⁴

Procede contra aquellas resoluciones interlocutorias que resuelven aspectos incidentales y procedimentales que se dan en la audiencia de prueba y que no tienen efecto suspensivo.

Se produce cuando hay pluralidad de partes en el proceso y la interposición de un recurso, por una de ellas, aprovecha a las demás que se encuentran en la misma posición jurídica del que lo interpuso. Es el caso de los litisconsortes, pero el efecto también se puede producir, en los casos de la apelación adhesiva. Este efecto es eficaz cuando se resuelve el recurso.

Es importante analizar los principios referentes a la materia de estudio, en razón de que, ante cualquier vacío de ley, estos pueden servir de base para la resolución de situaciones particulares que se presenten, y son determinantes para la regulación de la impugnación.

El principio de irreformabilidad oficiosa, de las resoluciones jurisdiccionales, le da mayor seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, porque les impide a los jueces, modificar o revocar sus propias resoluciones de oficio, sin que estas hayan sido recurridas.

El principio de legitimación o personalidad de los recursos, se manifiesta en el sistema de impugnaciones a través de: la legitimación de recurrir⁵; si el proceso es de las partes, ellas y sólo ellas pueden solicitar la revisión de lo

decidido, en la medida en que hayan sufrido un agravio concreto. Este principio está implícitamente regulado en el artículo 65.2 del Código Procesal Civil vigente.

Para Carlos Picado, este principio emana del requisito subjetivo de legitimación para interponer un medio de impugnación, la cual a su vez depende de que la parte impugnante haya sufrido un perjuicio por la resolución.⁶ Esto porque los recursos solo se realizan a instancia de parte, debido a su propia naturaleza, recordando que son instrumentos procesales otorgados a las partes para atacar las resoluciones perjudiciales. En ese sentido, no solo pueden interponerlos las partes, sino también algún tercero perjudicado por la resolución impugnada.

En cuanto al principio de temporalidad, cabe señalar que este se encuentra estrechamente relacionado con el de preclusión. La preclusión⁷ se define como el agotamiento de determinado acto procesal, con el fin de pasar a la siguiente etapa o acto del procedimiento. La oportunidad de realizar determinado acto, en este caso, hacer uso de un recurso, se acaba al transcurrir el término otorgado por la ley, sin que la parte manifieste su intención de recurrir.

Para la interposición de recursos existe un momento procesal oportuno, un término de ley para la interposición de cada recurso específico, si no se interpone dentro de este, se da la preclusión ya que no se puede hacer uso de él. Por ello, la impugnación debe hacerse oportunamente en el momento correspondiente, si no, la resolución judicial adquiere firmeza, porque ha precluido el término correspondiente.

Con relación al principio de no reforma en perjuicio, consiste en una imposibilidad del juez de alzada, en cuanto a empeorar la si-

4 Alvarado Velloso, A. y Picado Vargas C. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil, 1 ed. San José, C.R.: IJSA.

5 Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Ediciones Depalma

6 Picado Vargas, C. (2010). Manual de los recursos Procesales (Con Jurisprudencia): Tomo I Teoría General de los recursos. 1 ed. San José. Costa Rica: IJSA.

7 Couture, E. (2010). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 4 ed. Bueno Aires: editorial B de F.

tuación del recurrente, en los casos en que no ha mediado recurso de la otra parte.

Este principio constituye una prohibición de no agravar la condición del único recurrente, caso contrario sería si ambas partes recurren⁸; en este supuesto, el tribunal de alzada tiene menos limitación de modificación del fallo del a quo. También constituye un límite al ámbito de conocimiento del tribunal de alzada, ya que este solo puede referirse a los aspectos que impugna el apelante y estos puntos no los puede agravar.

El principio de doble instancia de manera general, supone la posibilidad de que los procesos judiciales cuenten con dos instancias, para que, ante un eventual error del juez de primera instancia, exista la posibilidad de que un juez o tribunal de jerarquía superior revise lo resuelto por el a quo.

El principio de taxatividad impugnativa regula, que las resoluciones judiciales solo serán impugnables en los casos en que la ley determine y por los medios impugnativos determinados, según la resolución que se pretenda impugnar.

III. El Recurso de apelación.

La apelación es un recurso vertical y ordinario, mediante el cual se permite una revisión de la sentencia y en ciertos casos, de las resoluciones interlocutorias, por otro órgano jurisdiccional que es superior, para que este revoque, anule o modifique, la resolución gravosa para el recurrente de primera instancia⁹.

El autor Juan Montero Aroca lo conceptúa como “un recurso ordinario y devolutivo, cuyo objeto puede ser material o procesal, por virtud del cual se solicita del órgano jurisdiccional, de orden jerárquico superior al que dictó la resolución recurrida, que exami-

ne su corrección y regularidad con relación a lo que constituye la materia que haya sido objeto de decisión en ella, y dicte otra favorable o más favorable para el recurrente, o lo anule.”¹⁰

El autor nacional López González lo define como un medio de impugnación que entra dentro de la categoría de recurso, porque está previsto para impugnar resoluciones que no están firmes. Es un recurso con efecto devolutivo, porque el segundo examen lo realiza un tribunal superior jerárquico de aquel que dictó la resolución que motiva la inconformidad. Es, además, de acuerdo con la doctrina, un recurso ordinario porque no tiene establecidos los motivos por los que puede ser interpuesto. Está previsto para que la persona que se vea afectada por una resolución, solicite y trate de convencer al superior jerárquico del que la dictó, para que modifique lo resuelto¹¹.

El autor argentino Vescovi, considera que el recurso de apelación es el más importante de los recursos ordinarios y es una consecuencia del principio de doble grado o doble instancia, ya que tiene como fin que se dé una revisión de la sentencia, por un órgano jurisdiccional superior jerárquicamente hablando¹².

En otras palabras, el recurso de apelación es aquel que permite, la revisión de la resolución impugnada, por un órgano superior inmediato al que dictó la resolución recurrida, para que, mediante este acto de impugnación, la parte recurrente le solicite que revoque o modifique la resolución del juez de primera instancia, que considera que le perjudica.

El recurso de apelación ha estado regulado en la legislación costarricense, desde siem-

8 Richard González, M. (1988). *La Segunda Instancia en el Proceso Civil*. Barcelona, Cedecs Editorial S.L.

9 Richard Gonzalez, M. (1998). *La Segunda Instancia en el Proceso Civil*. 1 ed. Barcelona: Cedecs Editorial S.L.

10 Montero Aroca, J. y Flores Matíes, J. (2005). *Tratado de Recursos en el Proceso Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.

11 López González, J. (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense: Según el Nuevo Código*. (parte general) 1 ed. San José: C.R.: EdINexo, 2017

12 Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Ediciones DePalma.

pre, ya que el sistema procesal nacional siempre ha sido de doble instancia. No obstante, en el Código Procesal Civil vigente, el recurso de apelación se encuentra regulado de una manera muy distinta respecto al pasado código.

En el Código Procesal Civil, el recurso de apelación procede contra las sentencias de todos los procesos, excepto las de los procesos ordinarios de mayor cuantía y cuantía inestimable, ya que, para estos, solo se admite el recurso de casación (art. 67.5 Código Procesal Civil). Este es un cambio importante que introduce el código vigente, mediante el cual busca que todos los procesos, solo consten de dos instancias.

Otro cambio que introduce el código vigente es, que ahora las sentencias de todos los procesos de ejecución, solo tendrán recurso de apelación, sin importar si son de mayor o de menor cuantía.

Sobre la apelación de autos, debemos señalar que el recurso de apelación, a diferencia del de revocatoria, está regido por el principio de taxatividad, por lo que solo procede contra los autos que el código expresamente indique. El código anterior pretendió regular, taxativamente, los autos que eran apelables; no obstante, en la realidad no se dio así, debido a que, por lo disperso de la regulación en dicho código, era difícil determinar qué autos tenían o no apelación, adicionando el hecho de que jurisprudencialmente se ampliaron los autos apelables.

El Código Procesal Civil vigente en un solo artículo establece los autos que serán apelables para todos los procesos. Esta taxatividad se logra porque como apunta López, el cambio de la escritura a la oralidad trae consigo que muchas resoluciones no necesitan ser revisada por un juez de segunda instancia, al punto de que doctrinariamente, en los procesos orales se inclinan a favor de la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias, o incluso se piensa en procesos de única instancia.

Respecto a la apelación de autos, el Código Procesal Civil vigente en su artículo 67.3 da una lista taxativa de todos los autos que son apelables.

Es importante apuntar, que los procesos ordinarios de mayor cuantía tienen apelación de autos, lo que no tienen es apelación de sentencia.

Es connatural al recurso de apelación el efecto devolutivo y no así el efecto suspensivo. En el código anterior se regulaba expresamente el efecto suspensivo de la apelación, en los artículos 563, 568, 571 y era al juez a quien le correspondía indicar en qué efecto debía ser admitida la apelación. Actualmente, con la reforma procesal, se suprime eso.

La interposición del recurso de apelación en el código vigente, no produce como regla general efectos suspensivos; así se deduce de los artículos 65.4 y 67.5. "La interposición del recurso de apelación no produce efectos suspensivos; el tribunal mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramitan en pieza separada, medidas cautelares, tutelares y ejecución provisional art 67.5 NCPC."¹³

IV. El recurso de apelación por inadmisión.

El recurso de apelación por inadmisión ha tenido y tiene diferentes nombres en las legislaciones de otros países, se le ha denominado recurso directo, recurso de hecho, recurso auxiliar, recurso de fuerza, o queja por apelación denegada.

Para el catedrático Parajeles Vindas, es un recurso previsto para atacar la denegatoria de un recurso ordinario de apelación. Asimismo, señala que es la única vía que se tiene para impugnar el rechazo ilegal de un recurso de apelación¹⁴.

¹³ Picado Varga, C. y Artavia Barrantes, S. (2016). Curso de Procesal Civil. Tomo II. 1 ed. San José, C.R.: IJSA.

¹⁴ Parajeles Vindas, G. (2005). Introducción a la Teoría General del Proceso Civil. 2 ed. San José, C.R.: IJSA.

Mientras que Picado y Artavia lo definen como un “tipo de impugnación auxiliar mediante el cual el impugnante recurre ante el superior del juez que denegó por inadmisibles un recurso de doble grado de conocimiento, pretendiendo que emita un juicio favorable de admisibilidad y que, a consecuencia de ello, ordene la inmediata elevación del respectivo expediente.”¹⁵

El autor argentino Vescovi, por su parte, indica que es una modalidad del recurso de apelación y por lo tanto comparte las mismas características, es un recurso ordinario que se concede al litigante que se ve agraviado porque el juez de primera instancia le ha denegado la admisión de dicho recurso.¹⁶

Se confirma con lo anterior, que la apelación por inadmisión es el recurso por el cual el recurrente reclama, ante el tribunal de alzada, que el juez de primera instancia le denegó un recurso contra una resolución, que, sí era apelable, lo que pretende es que el juez superior admita el recurso denegado para que conozca de la apelación.

Con este recurso, se busca atacar la resolución en la que el juez deniega el recurso de apelación interpuesto, por considerar que no cumple con los requisitos de admisibilidad. Esto lo diferencia del recurso de apelación, que busca atacar el auto o sentencia que le resulta perjudicial.

Además, este recurso existe en los países iberoamericanos, dado que, en estos el recurso de apelación debe ser interpuesto ante el juez de primera instancia, contrario a lo que sucede en los países europeos, en los cuales el recurso de apelación es planteado directamente ante el superior.

El código anterior regulaba la apelación por inadmisión del artículo 583 al 590. Respecto al

código vigente, tenemos como cambio que se debe presentar debidamente motivado ante el mismo órgano que denegó el recurso de apelación, en forma inmediata si se presenta en contra de una resolución oral dictada en audiencia o por escrito en el plazo de tres días. El código anterior en los artículos 583 y 584 indicaban que debía presentarse ante el superior y por escrito cumpliendo varios requisitos; los cuales sino se cumplen genera el rechazo del recurso, como se prescribe en el artículo 586.

De conformidad con el artículo 68.2 del código vigente, aunque deba de presentarse el recurso ante el mismo órgano que denegó el recurso, la competencia de su juicio de admisibilidad y mérito corresponde exclusivamente al superior.

Si bien es cierto, actualmente el recurso no tiene requisitos tan formales como los que se encontraban establecidos en el código anterior; el juicio de admisibilidad no difiere sustancialmente de la apelación ordinaria, pudiendo ser rechazado de plano si el mismo es negativo y no los cumple.

Actualmente no se exige la copia de la resolución apelada y de su notificación; del escrito de apelación y de su cargo; del auto denegatorio del recurso interpuesto y de su notificación.

En cuanto a los plazos, existe un cambio sustancial. Lo anterior por cuanto al introducirse el expediente electrónico, esto cambia la manera de aplicar los plazos. En el Código Procesal Civil anterior, se establecía un plazo de tres días para recurrir si el juez que denegó la admisibilidad reside en el mismo lugar que el superior. En el caso que residiera en lugar distinto al superior se concede un plazo de cinco días de interposición.

Por último, se elimina el artículo de la malicia del apelante. Dicho artículo establecía que el apelante había procedido con malicia en cuanto a que no fuere cierto que hubiere tal apelación ni tal denegación, el tribunal lo

15 Picado Varga, C. y Artavia Barrantes, S. (2016). Curso de Procesal Civil. Tomo II. 1 ed. San José, C.R.: IJSA.

16 Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Ediciones DePalma

condenará al pago de ambas costas ocasionadas con su recurso, y le impondrá de uno a tres días multa.

Debido a su indeterminada naturaleza, en los distintos países en los cuales se tiene previsto se le denomina de diversas maneras. Así, hay un pequeño sector de la doctrina que no considera que este sea un recurso; ejemplo de ello es el Código de la Nación Argentina; ya que en el artículo 282 de dicho código se habla de una queja por denegación de la apelación y no de un recurso per se.

Por otra parte, autores como Gelsi y Palacios estiman que es un recurso con carácter especial y otros, como Guasp, Ibáñez y Frocham estiman que es un recurso de apelación.

Para la legislación costarricense es un recurso de apelación, pero su fundamento es, que el superior declare si la denegatoria de la apelación fue bien o mal otorgada.

Para este recurso se utilizan los presupuestos generales pero este cumple con un requisito especial, que se haya denegado erróneamente una apelación en cuanto a su juicio de admisibilidad. Acontece cuando el juicio de admisibilidad en primera instancia ha tenido un resultado negativo, por lo que el recurrente recurre verticalmente hacia el órgano de alzada a atacar ya no la resolución inicialmente impugnada, sino aquella posterior que le rechazó el conocimiento del recurso.

El juicio de admisibilidad es el primer paso que realiza el juez al conocer de un recurso, en el cual verifica que se cumpla con los presupuestos subjetivos, objetivos y requisitos procesales de lugar, forma y plazo. Debe distinguirse entre el juicio de admisibilidad de la apelación por inadmisión al del juicio de mérito. El primero revisa los requisitos formales de admisibilidad de apelación por inadmisión, mientras que el del mérito es una especie de revisión del juicio de admisibilidad negativo realizado por el ad quo. Recaerá en diversos motivos como lo son la extemporaneidad, no

recurribilidad de la resolución (taxatividad), falta de fundamentación o falta de legitimación. Debe limitarse a determinar si el recurso fue legal o ilegalmente denegado, pero no puede entrar a conocer de una vez los agravios del mismo. No puede el ad quem, de ningún modo, entrar al juicio de mérito del recurso de apelación denegado en primera instancia. Eso lo hará, únicamente si declara con lugar la apelación por inadmisión, revocando la resolución que denegó el recurso.

Este recurso debe ser interpuesto ante el juez competente; de acuerdo con el código anterior (artículo 584) se presentaba directamente ante el superior que debía conocer del recurso en apelación. Ahora, en el vigente, se estipula que el recurso debe gestionarse ante el mismo juez que denegó el recurso. Apuntan Picado y Artavia, que, si bien el recurso se debe interponer ante el juez de primera instancia, realizar el juicio de admisibilidad y mérito de este, corresponde al tribunal de apelaciones, que es el órgano superior competente, para conocer los recursos de apelaciones, ya que este procedimiento específicamente, es de una sola fase¹⁷.

Es importante considerar el momento de interposición de la gestión recursiva. Si la denegatoria se realiza durante la audiencia, el recurso debe plantearse inmediatamente. En cambio, si es contra una resolución escrita, el plazo es de tres días (similar al artículo 585 del código anterior, pero en este se daba la posibilidad de ampliarlo a cinco días si el recurrente residía en un lugar distinto). Así lo estipula el artículo 68.1. del código en revisión.

El recurso de apelación por inadmisión, al igual que todos los recursos, debe ser fundamentado de manera clara y precisa, mostrando el error en que incurrió el juez al denegar la apelación. En esta nueva normativa, ya no se requiere presentar las copias de la resolución y de la notificación, que exigía el código anterior, porque el art 25.1 del vigente

¹⁷ Picado Varga, C. y Artavia Barrantes, S. (2016). Curso de Procesal Civil. Tomo II. 1 ed. San José, C.R.: IJSA.

te exige que los expedientes sean electrónicos, por lo que el juez tiene acceso a ellos.

El procedimiento por seguir, para este recurso, está regulado en el artículo 68.2 del código vigente; una vez presentado el recurso cumpliendo con los requisitos exigidos para su admisibilidad, el juez ad quo deberá remitir el expediente al tribunal de alzada de forma inmediata, excepto en el caso en que la resolución apelada fuere admisible con efecto diferido, en este caso el tribunal a quo se limitará a permitir la apelación por inadmisión y la reservará, como sucede con las apelaciones diferidas, para que sea conocida y resuelta cuando conozca de la apelación de sentencia, el ad quem, mientras siga subsistiendo el interés. Por lo tanto, el recurrente deberá apelar la sentencia y reiterar la apelación por inadmisión. En este caso, si declara con lugar la apelación por inadmisión, revoca la resolución del tribunal de primera instancia y resuelve el punto.

En cuanto a la resolución del recurso, los autores nacionales Picado y Artavia advierten, que es importante distinguir entre el juicio de admisibilidad y el juicio de mérito. El juicio de admisibilidad es la revisión de los requisitos formales de procedencia del recurso de apelación por inadmisión, y el juicio de mérito es el análisis del juicio de admisibilidad que realizó el a quo, al denegar el recurso¹⁸.

El tribunal de alzada, al recibir el recurso, debe analizar la resolución del a quo que deniega el recurso y el planteamiento del recurso del recurrente, para determinar si era procedente admitirlo o no. Si el tribunal resuelve que el recurso debió ser admitido, es decir, que fue erróneamente denegado, revoca la resolución de juez de primera instancia y le da curso al recurso siguiente del procedimiento normal.

Al notificárseles a las partes sobre la admisión del recurso de inadmisión, las partes en

el quinto día deben apersonarse ante el ad quem a hacer valer sus derechos.

Si declara improcedente el recurso de inadmisión, la resolución del a quo queda en firme.

VI. Conclusiones.

Analizado el recurso de apelación por inadmisión, podemos dilucidar que existen cambios sustanciales entre el código vigente y el anterior, los cuales se resaltan de una lectura del articulado reciente en comparación al anterior. Los cambios realizados ayudan a la celeridad del trámite de los procesos y contribuyen en mayor o menor grado a disminuir la mora judicial. La introducción de la oralidad y los expedientes electrónicos incidieron en el procedimiento en los plazos de interposición de dicho recurso de apelación. No se acreditan diferencias sustanciales entre las diferentes materias que regulan dicho tipo de apelación. El principio de taxatividad veda la aplicación de este tipo de apelación en materia procesal contenciosa administrativa.

VI- Bibliografía.

Alvarado Velloso, A. y Picado Vargas, C. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil, 1 ed. San José, C.R.: IJSA.

Arguedas Salazar, O. (2010). Teoría General del Proceso 3 ed. San José, Costa Rica: Juritexto.

Artavia Barrantes, S.; Picado Vargas, C. (2016). Curso de Procesal Civil. Tomo I. 1 ed. San José, Costa Rica: IJSA

Artavia Barrantes, S.; Picado Vargas, C. (2016). Curso de Procesal Civil. Tomo II. 1 ed. San José, Costa Rica: IJSA.

Artavia Barrantes, S.; Picado Vargas, C. (2016). Comentarios Nuevo Código Procesal Civil. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

¹⁸ Picado Varga C. y Artavia Barrantes, S. (2016). Curso de Procesal Civil. Tomo II. 1 ed. San José, C.R.: IJSA.

Blanco Vargas, C. (2010). El debido proceso y la oralidad en el proceso civil costarricense. San José, C.R.: Universidad de Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho.

Couture, E. (2010). Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 4 ed. Buenos Aires: editorial B de F.

Montero Aroca, J.; Flors Matfies, J. (2005). Tratado de recursos en el proceso civil. Valencia: Tirant lo Blanch.

Palacios, L. (2001). Los recursos en el proceso penal. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

López González, J. (2014). Proceso ordinario civil. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.
López González, J. (2007). Lecciones de Derecho Procesal Civil. 1 ed. San José, C.R.: Editorial Juricentro.

López González, J. (2006). Teoría general sobre el principio de oralidad en el proceso civil. San José, C.R.: Juricentro.

López González, J. (2017). Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense: Según el Nuevo Código (Parte General) 1º ed. San José, C.R.: EDiNexo.

Parajeles Vindas, G. (2005). Introducción a la teoría general del proceso civil. San José, C.R.: Investigaciones Jurídicas.

Picado Vargas, C. (2010). Manual de los recursos procesales (con jurisprudencia: tomo I teoría general de los procesos). 1ed. San José, C.R.: IJSA.

Richard González, M. (1998). La Segunda Instancia en el proceso civil. 1ºed. Barcelona: Cedecs.

Véscovi, E. (1978). Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano. 1ºed. México: UNAM.

Véscovi, E. (1988). Los recursos judiciales y

demás medios impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Véscovi, E. (1984). Teoría general del proceso. Bogotá, Colombia: Temis.

Jurisprudencia.

Tribunal Agrario. Voto N° 899-A-20, del 28 de setiembre de dos mil veinte, A las veintiún horas y seis minutos.

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo de Heredia. Voto N° 317-04-2020 de veintidós de octubre del dos mil veinte, A las ocho horas y treinta y cinco minutos.

Tribunal Agrario. Voto N° 990-F-20 del veintitrés de octubre del dos mil veinte, A once horas y cinco minutos.

Tribunal Agrario. Voto N° 1008- F-2020 del veintiséis de octubre del dos mil veinte, A las catorce horas y cincuenta y dos minutos.

Tribunal Agrario. Voto N° 1024-F-20 del veintiocho de octubre del dos mil veinte, A las diecisiete horas cincuenta y seis minutos.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2020-002289 del dieciséis de diciembre del dos mil veinte, A las diez horas y cuarenta minutos.

TRIBUNA LIBRE

EDICIÓN
DIGITAL

Edición 13 / 1, Diciembre 2023

Costa Rica